

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 700**

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, advierte el Despacho que no se corrigieron en debida forma los numerales primero, cuarto, doce, trece y catorce del auto inadmisorio No. 579 de fecha 16 de marzo de 2021, como a continuación se procederá a explicar.

El numeral primero del auto inadmisorio, se indicó que el poder debía contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debía coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en efecto el apoderado de la demandada allegó nuevo poder, en el cual, además, relacionó una dirección de correo electrónico, sin embargo, al consultar SIRNA, el profesional no tiene ningún correo registrado.

Se indicó en el numeral cuarto, que debía indicarse en el poder, contra quien iba dirigida la demanda, a pesar de ello, en el poder allegado con el escrito de subsanación, solo dirigió la demanda contra la heredera determinada OFELIA ARTISTIZABAL DE MURILLO dejando por fuera a los herederos indeterminados del causante VICENTE MURILLO ARISTIZABAL tal como lo establece el Art. 87 del C.G.P.

En el numeral doce, se le manifestó a la parte actora, que no se había indicado la forma como obtuvo la dirección de la señora OFELIA ARISTIZABAL DE MURILLO, y que tampoco se habían allegado las evidencias correspondientes a ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; a pesar de haberse indicado de manera clara lo pedido por el Despacho, la parte actora se limitó a relacionar nuevamente la dirección de la demandada, haciendo caso omiso a lo solicitado por esta instancia.

Si bien es cierto, que con la subsanación de la demanda se acompañó constancia de un correo enviado a la destinataria OFELIA ARISTIZABAL DE

REF. VERBAL UMH
DTE. CLAUDIA MILENA REYES PATIÑO
DDO. HD. DET E INDET. CTE VICENTE MURILLO ARISTIZABAL
RAD. 76001-31-10-005-2021-00132-00
RECHAZA

MURILLO, a través de AM MENSAJES, no se adjuntó la constancia de los documentos remitidos a la demandada, tal como se indicó en los numerales 13 y 14 del auto inadmisorio.

En virtud a lo anterior y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, se impone su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735c934a66627e663571b1a07b9c62e3aa7aaf6b80a0161d243facff1a184290

Documento generado en 05/04/2021 02:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>